SCJ-PS-26-1955
Exp. núm. 0652-2024-ECIV-00035 (2025-R0791042)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur) vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 164.º de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), representada por [redacted], la cual tiene como abogados a los Lcdos. [redacted], [redacted] y Fausto Jr. Calderón.

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] e Ingrid María Rodríguez Abreu.

Contra la sentencia civil núm. 0319-2025-SCIV-00089, dictada en fecha 28 de mayo de 2025, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo es el siguiente:

> PRIMERO: En cuanto al fondo, RECHAZA: A) El recurso de apelación principal interpuesto por la entidad Empresa Distribuidora de Electricidad

SCJ-PS-26-1955
Exp. núm. 0652-2024-ECIV-00035 (2025-R0791042)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur) vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

> del Sur, S. A., (Edesur), a través de su abogado apoderado, por acto núm. 020/25 de fecha 4 de enero de 2025, del ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana; B) El recurso de apelación incidental interpuesto por la señora [redacted], por acto núm. 22/2025 de fecha 9 de enero de 2025, del ministerial [redacted], alguacil de estrado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán, ambos contra la sentencia civil núm. 0652-2024-SSEN-00112 de fecha 19 de noviembre de 2024, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán, actuando en atribuciones civiles; en consecuencia, CONFIRMA la sentencia objeto del recurso, por los motivos antes expuestos. SEGUNDO: Compensa pura y simplemente las costas civiles del procedimiento por haber sucumbido las partes en algunos puntos de sus conclusiones.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 30 de julio de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 1918/2025, instrumentado el 1 de agosto de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 6 de agosto de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 6 de agosto de 2025; y **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 241/2025, del ministerial [redacted], instrumentado y depositado en fecha 6 de agosto de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

SCJ-PS-26-1955
Exp. núm. 0652-2024-ECIV-00035 (2025-R0791042)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur) vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

C) La Magda. [redacted] no firma la presente decisión por no haber participado en la deliberación del caso.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en ocasión de un desprendimiento de un poste eléctrico que ocasionó el incendio de su vivienda, [redacted] incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur); **b)** el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán acogió parcialmente la demanda, condenó a la demandada al pago de RD$1,450,000.00, por los daños morales y materiales ocasionados y al pago de 1.5% de interés moratorio mensual; **c)** dicha decisión fue recurrida en apelación de manera principal por la parte demandada y de forma incidental por la demandante. La jurisdicción de alzada rechazó ambos recursos y confirmó la decisión apelada, al tenor de la sentencia ahora impugnada en casación.

Incidente

2) En el memorial de defensa, la parte recurrida solicita que se declare inadmisible el presente recurso de casación por haber adquirido la sentencia impugnada la autoridad

SCJ-PS-26-1955
Exp. núm. 0652-2024-ECIV-00035 (2025-R0791042)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur) vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

de la cosa irrevocablemente juzgada al haberse interpuesto el recurso fuera del plazo de 20 días hábiles que dispone el artículo 14 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación**.**

3) La parte recurrente, no obstante haberle sido notificado el indicado memorial de defensa al tenor del acto núm. 241/2025, instrumentado el 6 de agosto de 2025, por el ministerial [redacted], no depositó escrito justificativo contestando las pretensiones de la parte recurrida, según lo dispone el artículo 22, párrafo I de la Ley núm. 2-23. Sin embargo, en ocasión del memorial de casación expuso que el recurso fue ejercido en tiempo hábil, ya que el plazo venció el 30 de julio de 2025, es decir, con posterioridad a la interposición.

4) Conviene destacar que, aunque la parte recurrida ha fundamentado el medio de inadmisión que se analiza en la autoridad de la cosa juzgada, el fundamento de dicho incidente se sustenta en la extemporaneidad de la interposición del recurso. En ese sentido, corresponde a esta Primera Sala determinar si este recurso fue interpuesto en el plazo previsto en la ley que regula la materia.

5) Conforme a la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto. Se trata de un plazo hábil, entendido como aquel que sea laborable para la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, y aumenta en razón de la distancia y le aplica

SCJ-PS-26-1955
Exp. núm. 0652-2024-ECIV-00035 (2025-R0791042)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur) vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

de forma supletoria el régimen del plazo franco del procedimiento común[1]. Es oportuno precisar que, el cómputo del plazo se realiza tomando en cuenta dos fechas: la notificación de la decisión impugnada y el depósito del recurso de casación. Es decir, que contrario a lo alegado por la parte recurrida, en modo alguno se pudiese valorar la fecha de notificación del recurso.

6) Constituye un principio general de nuestro derecho, que solo una notificación válida de la decisión, hecha a persona o a domicilio, hace computar el plazo para la interposición de la vía de recurso correspondiente. Esto implica la obligación de determinar si la actuación procesal mediante la cual se notificó la sentencia impugnada cumple con las exigencias requeridas por la ley para ser admitida como punto de partida para el cómputo del plazo indicado.

7) En el expediente consta depositado el acto núm. 830/2025, instrumentado el 2 de julio de 2025 por el ministerial [redacted], contentivo de la notificación de la sentencia impugnada, realizado a requerimiento de la actual recurrente. En dicho acto, el ministerial actuante se trasladó a la calle 19 de marzo, núm. 25, municipio Las Matas de Farfán, donde recibió el acto [redacted], quien dijo ser empleada de la requerida. Cabe destacar que el domicilio en el que fue notificada la sentencia no ha sido cuestionado por la parte recurrente, por tanto, esta actuación ha de tenerse como válida para iniciar el cómputo del plazo previsto para la interposición del recurso de casación.

[1] Artículos 14, párrafo I, IV (si aplica), 79, 80, 81, 82, 85 y 86 de la Ley núm. 2-23, y 1033 del Código de Procedimiento Civil.

SCJ-PS-26-1955
Exp. núm. 0652-2024-ECIV-00035 (2025-R0791042)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur) vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

8) De lo expuesto precedentemente se advierte que, al haber sido notificada la sentencia impugnada a la parte recurrente en fecha 2 de julio de 2025, el plazo de 20 hábiles y franco, aumentado 8 días en razón de la distancia entre el municipio de Las Matas de Farfán y la Suprema Corte de Justicia, culminó el 12 de agosto de 2025. Sin embargo, el recurso se interpuso mediante el depósito realizado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 30 de julio de 2025, cuando el plazo aún se encontraba vigente, por lo que procede rechazar el medio de inadmisión formulado por la parte recurrida, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Sobre el interés casacional

9) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se configura, en el nuevo contexto procesal, como una vía extraordinaria de derecho inspirada en una concepción marcadamente institucional. Su régimen normativo responde a una lógica de optimización de los recursos jurisdiccionales, en la que prevalece la función pública de la casación más allá del interés individual de las partes. En ese sentido, se trata de una vía de derecho de acceso restringido, cuya apertura exige, por regla general, la concurrencia de interés casacional, entendido este como la relevancia objetiva de la cuestión, bajo la óptica de un mandato de uniformidad del derecho, como eje de consolidación de la doctrina jurisprudencial.

SCJ-PS-26-1955
Exp. núm. 0652-2024-ECIV-00035 (2025-R0791042)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur) vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

10) El interés casacional en su configuración procesal reviste dos modalidades: el interés casacional presunto y el interés casacional objetivo. El primero opera respecto de determinadas categorías de asuntos para las cuales el legislador concibe, *ex ante*, que la relevancia casacional se encuentra implícita en la propia naturaleza de la controversia, razón por la cual no se exige a la parte recurrente acreditar presupuesto adicional alguno para justificar el acceso a esta vía extraordinaria. Tales supuestos se encuentran contemplados en los numerales 1 y 2, así como en los párrafos I y II del artículo 10 de la Ley núm. 2-23.

11) En el contexto de la trazabilidad jurisprudencial esta sede de casación ha reconocido, de manera excepcional, la existencia de un interés casacional en aquellos casos en que se retenga una afectación grave al derecho de defensa de la parte recurrente, siempre que la situación procesal denunciada resulte real, incontestable y de suficiente importancia para comprometer las garantías fundamentales del debido proceso[2].

12) En cuanto a la segunda modalidad, el interés casacional objetivo se encuentra delimitado en el numeral 3 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23 el cual opera respecto de las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o dispongan su suspensión o sobreseimiento, así como de las sentencias de fondo dictadas en única o en última instancia. En estos casos, la admisibilidad del recurso exige la acreditación

[2] Ver sentencias: SCJ-PS-26-0177, 26 febrero 2026, B. J. 1383; SCJ-PS-26-0437, 31 marzo 2026, B. J. 1384; SCJ-PS-26-0434, 31 marzo 2026, B. J. 1384; SCJ-PS-26-0866, 30 abril 2026, B. J. 1385; SCJ-PS-26-1757, 31 agosto 2026, B. J. Inédito.

SCJ-PS-26-1955
Exp. núm. 0652-2024-ECIV-00035 (2025-R0791042)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur) vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

de alguna de las circunstancias específicamente previstas por el legislador, a saber: a) que la sentencia impugnada haya resuelto en contradicción con la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) que decida puntos o cuestiones respecto de los cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, con exclusión de las que se dictaren en materia penal; o c) que aplique normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, siempre que se justifique la necesidad y trascendencia de establecerla.

13) Las hipótesis esbozadas precedentemente se corresponden con la finalidad institucional de la casación, en el nuevo modelo normativo, en tanto persiguen asegurar la uniformidad interpretativa del ordenamiento jurídico, resolver divergencias jurisprudenciales y propiciar la formación de nuevos criterios doctrinales cuando las exigencias del sistema así lo demanden.

Sobre el interés casacional presunto por infracciones procesales

14) La parte recurrente argumenta que, conforme al Primer Acuerdo Pleno no jurisdiccional no es necesario acreditar interés casacional cuando el recurso de casación se fundamente en infracciones a las normas procesales que deben ser observadas al momento de dictarse las sentencias. A su juicio, esto se configura en la especie, toda vez que la corte incurrió en violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

SCJ-PS-26-1955
Exp. núm. 0652-2024-ECIV-00035 (2025-R0791042)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur) vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

15) Es pertinente puntualizar que los acuerdos pleno no jurisdiccionales carecen de efectos procesales vinculantes, por cuanto constituyen instrumentos de organización interna destinados a estandarizar buenas prácticas para la aplicación de la norma en el ámbito de esta sala, lo que impone que la valoración de cada caso deba realizarse de manera autónoma y conforme a la unificación jurisprudencial.

16) El criterio vigente circunscribe el interés casacional presunto a los supuestos expresamente previstos en los incisos 1) y 2), y en los párrafos I[3] y II[4] del artículo 10 de la Ley sobre Recurso de Casación, sin perjuicio de aquellos casos en los que, desde una perspectiva estrictamente técnica, pueda retenerse una violación grave al derecho de defensa.

17) En ese tenor, la simple invocación de infracciones procesales, a cargo de los juzgadores, no basta para justificar el interés casacional presunto. Es necesario que dicha denuncia esté acompañada de una argumentación jurídicamente cualificada y solvente que demuestre la concurrencia efectiva del vicio denunciado que haga necesario un pronunciamiento sobre el tema. En ese sentido, el propio Tribunal Constitucional reconoció en su decisión TC/0772/26, del 17 de agosto de 2026, que se requiere que "los motivos desarrollados por la parte recurrente permitan advertir la posible existencia de una infracción procesal atribuible al juez al momento de dictar sentencia". Entenderlo de otro modo equivaldría a vaciar de contenido el filtro consagrado en el artículo 10 de la ley que rige la materia y convertir la casación en una

[3] SCJ-PS-26-1806, 30 septiembre 2026, [redacted]. Inédito
[4] SCJ-PS-25-1661, 29 agosto 2025, B. J. 1337.

instancia ordinaria de revisión, en abierta contradicción con su carácter extraordinario y con la finalidad perseguida por el legislador.

18) De lo expuesto se deriva que la mera invocación de infracciones procesales no basta para configurar el interés casacional presunto. Corresponde a la parte recurrente desarrollar una argumentación que permita advertir que la infracción denunciada es susceptible de incidir de manera relevante en el ejercicio del derecho de defensa o en las garantías del debido proceso consagrado en el artículo 69 de la Constitución, en consonancia con la sentencia núm. TC/0772/26, antes mencionada[5].

19) En el caso que nos ocupa, se advierte que la parte recurrente denuncia en sus medios de casación las siguientes infracciones procesales: **a)** desnaturalización de los hechos; **b)** falta de motivos y violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **c)** errónea aplicación de la norma jurídica específicamente del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil Dominicano; y, **d)** falta de motivación respecto al monto condenatorio en perjuicio de la recurrente. Estos vicios son vinculados por la recurrente a una alegada vulneración de las garantías del debido proceso y la tutela judicial efectiva, al sostener que la alzada retuvo su responsabilidad sin determinar de manera cierta la causa del incendio ni comprobar la participación activa del tendido eléctrico; otorgó credibilidad únicamente a los testimonios aportados por la parte demandante y omitió justificar tanto la configuración de los elementos de la

[5] Según dicho fallo: "la parte agraviada con tales infracciones, nacidas al momento de dictarse el fallo, no tiene otro estadio procesal donde reprochar y remediar tales infracciones que no sea ante la corte de casación, quien debe velar por la correcta aplicación de la función judicial y con ello, evitar la subsistencia de una alegada violación al debido proceso".

responsabilidad civil como el monto de la indemnización impuesta.

20) Empero, del examen de la situación denunciada, no se aprecia la existencia de un interés casacional presunto. La parte recurrente se limita, esencialmente, a manifestar su inconformidad con la valoración de los hechos y las pruebas valoradas por la alzada, sin argumentar eficientemente, con un desarrollo ponderable, que se haya incurrido en su alteración aislando su contenido de la verdad, y sin explicar cuáles pruebas o argumentos decisivos considera fueron omitidos.

21) En el mismo contexto, la parte recurrente no identifica cuáles aspectos de sus pretensiones quedaron sin respuesta, ni desarrolla argumentos para cuestionar, de forma eficiente, la insuficiencia de la motivación. De igual modo, tales denuncias tampoco revelan una vulneración de su derecho de defensa, puesto que no se identifica ninguna actuación procesal que le haya impedido presentar sus alegatos, aportar pruebas, contradecir las producidas por la contraparte o ejercer oportunamente los medios de defensa. En ese tenor, los argumentos señalados resultan insuficientes para acreditar debidamente el interés casacional en la forma que ha sido analizada en este acápite.

Sobre el interés casacional por ausencia de doctrina

22) En el mismo contexto de los agravios denunciados, la parte recurrente invoca como presupuesto de interés casacional objetivo que en la sentencia impugnada se aplicaron normas jurídicas sobre las cuales no existe doctrina jurisprudencial, de la corte de

casación, conforme al literal c) del artículo 10, inciso 3) de la Ley núm. 2-23. Sin embargo, del examen del recurso se constata que dichos alegatos no se acompañan de los elementos argumentativos requeridos para su válida acreditación.

23) Conviene señalar que la configuración del interés casacional objetivo, al amparo de la situación enunciada, no se satisface con la sola afirmación de la inexistencia de doctrina jurisprudencial. Adicionalmente, es imperativo que la parte recurrente exponga una argumentación que explique el problema jurídico y, a su vez, ofrezca una justificación sobre por qué es necesaria la creación de una doctrina jurisprudencial en el contexto del punto de derecho planteado.

24) En la especie, la parte recurrente se limita a denunciar la falta de motivación de la sentencia, en virtud del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, y a sostener que los presupuestos requeridos para retener la responsabilidad por daños y perjuicios da cabida al interés casacional establecido en el artículo 10 numeral 3 literal c). Sin embargo, no expone razones que permitan advertir por qué la aplicación de la norma invocada ameritaría la intervención de esta corte de casación para la creación de doctrina jurisprudencial. Tampoco articula una justificación que permita retener que la cuestión planteada trasciende el interés particular del litigio o que presenta relevancia para la interpretación y aplicación uniforme del derecho.

25) Según lo expuesto, se deriva que la parte recurrente no ha cumplido con el rol procesal que le corresponde, al amparo de la ley que regula la materia. En ese sentido,

no es posible retener la superación del test de admisibilidad que reglamenta el orden normativo vigente para la valoración del fondo del recurso, por lo que procede declarar inadmisible el presente recurso de casación.

26) Al tenor de los artículos 54, párrafo, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación y 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en sus respectivas pretensiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 10, 14, 22, 19, 26, 29 y 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; 131 del Código de Procedimiento Civil; 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, por falta de acreditación del interés casacional, el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), contra la sentencia núm. 0319-2025-SCIV-00089,

SCJ-PS-26-1955
Exp. núm. 0652-2024-ECIV-00035 (2025-R0791042)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur) vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

dictada en fecha 28 de mayo de 2025, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*